

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 09 de diciembre de 2017.

No. 98

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE64/2017

IEE/CE64/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DE DICHO ENTE PÚBLICO

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.
- II. **Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales nacional y locales.
- III. **Emisión del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo de clave INE/CG256/2014, aprobó el Reglamento de Oficialía Electoral de dicho ente público.
- IV. **Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.
- V. **Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

- VI. Reforma al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de la autoridad comicial nacional, a través del acuerdo de clave INE/CG847/2016, reformó diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral de dicho ente público. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.
- VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.
- VIII. Inicio del Proceso electoral local 2017-2018.** En cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos 93 y 94, numeral 5 de la ley comicial local, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 104, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, numeral 1, inciso m) de la ley estatal de la materia, confieren al órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local, el ejercicio de la función de oficialía electoral, cuyo objeto es que se constatan actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 64, numeral 1, incisos a) y o), de la ley electoral local estatuye, por una parte, que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral y, por otra, dictar todas las resoluciones que sean

necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales. Asimismo, el inciso II) del precepto legal en cita, refiere que el órgano colegiado de este organismo constitucional autónomo está facultado para dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellos funcionarios del instituto que estime necesario, cuando sus labores así lo permitan.

En tal virtud, este Consejo Estatal es legalmente competente para emitir la presente determinación, ya que su objeto es la creación de la reglamentación necesaria para hacer efectiva la función de la fe pública en la actividad electoral el Estado.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como el 47, numerales 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Fines del Instituto. Acorde a lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que

estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Proceso electoral local. El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral de Chihuahua, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93, de referida normatividad, refiere que el proceso comicial ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo a la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Empero, el artículo transitorio segundo del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, establece que el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos, iniciará el primero de diciembre de dos mil diecisiete, y la jornada electoral se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.

QUINTO. Oficialía electoral. Como se refirió previamente, la oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde a las autoridades comiciales en México, en sus respectivos ámbitos de competencia, y tiene por objeto dotar a funcionarios de los organismos electorales de fe pública, para constatar dentro y fuera de los procesos electorales, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación comicial y, en su caso, recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en que se ordene.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de dicha función, rigen su actuar, además de los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, los de intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica, oportunidad y objetivación.

SEXTO. Objeto del Reglamento de Oficialía Electoral. En virtud de lo expresado, este Consejo Estatal estima necesario la emisión de un reglamento a fin de regular la función permanente de oficialía electoral por parte de los servidores públicos de este organismo electoral local; las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función; el acceso a la fe pública electoral por los partidos políticos y las y los participantes en los procedimientos de candidaturas independientes; así como el ámbito espacial, temporal y material del ejercicio de ésta.

Al respecto, cabe precisar que si bien la función de oficialía electoral es competencia originaria del órgano superior de dirección de este instituto –en términos de lo dispuesto por el artículo 64, numeral 1, inciso m) de la ley comicial–, con el fin de dotar de operatividad el ejercicio de la misma y, consecuentemente, atender la mayor cantidad posible de solicitudes que se presenten, en el reglamento materia del presente acuerdo se delega la función aludida a las y los funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua habilitados con fe pública, a la fecha.

Al respecto, estarán investidos con fe pública:

a) Por disposición del artículo 68 de la ley electoral:

I. El Secretario Ejecutivo.

b) Por acuerdo del Consejo Estatal:

II. Las y los secretarios de las asambleas municipales.

III. Las funcionarias y funcionarios habilitados con fe pública, diversos a los mencionados en las fracciones anteriores.

El primero de ellos, es decir, el Secretario Ejecutivo, ejercerá su fe pública de forma independiente a la regulación del reglamento de oficialía electoral, ya que posee dicha atribución por ministerio de ley.

La función de Oficialía Electoral será coordinada de forma exclusiva por el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, de forma general, en todo el territorio del Estado y, por el o la secretaria de cada asamblea municipal, en el ámbito de competencia de cada uno de estos órganos delegacionales. Asimismo, las y los secretarios de asambleas municipales que sean cabecera de distrito, tendrán fe pública en su municipio, así como en aquellos que comprende el distrito o distritos que encabeza la asamblea respectiva.

Los demás funcionarios y funcionarias electorales habilitados con fe pública, ejercerán la función de oficialía electoral en la demarcación territorial correspondiente al órgano al que están adscritos. Además, en relación al personal adscrito a las asambleas municipales, podrán ejercer la función de oficialía electoral en una demarcación diferente a la del ámbito territorial de competencia correspondiente a la asamblea a la que se encuentran adscritos, cuando, en circunstancias excepcionales así lo autorice por escrito el titular de la Dirección Jurídica, y exista riesgo de que se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, además de las situaciones de casos urgentes y/o de extrema necesidad.

La función de oficialía electoral se ejercerá con independencia de las atribuciones con que cuenten los órganos centrales, distritales o municipales de esta autoridad comicial local, para constatar o documentar actos o hechos dentro de ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral, así como del cumplimiento del principio de legalidad.

Cabe referir, que las y los servidores que ejerzan las funciones de oficialía electoral, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Suspensión y revocación de fe pública. En casos de urgencia, el Consejero Presidente podrá suspender la habilitación de fe pública de algún funcionario o funcionaria en particular, así como actuar en tal sentido, cuando estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente, la realización de la función de oficialía electoral.

El Consejo Estatal, en su momento, resolverá en definitiva sobre la suspensión de la habilitación de fe pública de las o los funcionarios electorales o de la función de oficialía electoral en general, así como para revocar, sin suspensión previa, dichas habilitaciones y funciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba y expide el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Para los efectos previstos por el presente acuerdo, se habilita con fe pública a quienes ejerzan el cargo de secretarios o secretarías de las asambleas municipales de este Instituto, en los ámbitos de competencia delineados en el considerando Sexto del presente.


TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Hágase del conocimiento de las y los integrantes de las Asambleas Municipales, por conducto de sus Consejeros y Consejeras Presidentes; y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 05 de diciembre de dos mil diecisiete, a las 23:35 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general, y tiene por objeto regular la función permanente de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de las funcionarias y funcionarios electorales en quienes se delegue dicha función, según el ámbito territorial de competencia que se establezca y exclusivamente sobre hechos o actos de naturaleza electoral.

La función de oficialía electoral, se ejercerá con independencia de las atribuciones con que cuenten los órganos centrales, distritales o municipales de este organismo público electoral, para constatar o documentar actos o hechos dentro del ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral, así como del cumplimiento del principio de legalidad.

Artículo 3. Las funcionarias y funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral en quienes se delegue la función de oficialía electoral, se encontrarán investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, conforme a la habilitación que para tal efecto emita el Consejo Estatal, en lo general, o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en lo particular, en términos del artículo 68 de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 4. La función de oficialía electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a. Constatar la existencia de actos o hechos que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales o transgredir las disposiciones de la ley electoral local, sea dentro o fuera del proceso electoral.
- b. Procurar, a través de las certificaciones que se realicen, la pérdida o alteración de los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que pudieran constituir presuntas infracciones a la legislación electoral local.
- c. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos legales instruidos por los órganos y autoridades de este organismo público electoral local.
- d. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de este organismo público electoral local, o bien, realizar dichas certificaciones en cumplimiento al auxilio solicitado por alguna otra autoridad comicial, cuando se habilite expresamente para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y principios rectores

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Acto o hecho.** Cualquier situación o acontecimiento aptos para generar consecuencias jurídicas en el ámbito electoral local.

En este concepto quedan incluidas aquellas cuestiones relacionadas con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y que, por tanto, podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral.

- b. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- c. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d. **Asamblea Municipal:** Las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- e. **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido por el Instituto Estatal Electoral, a través de sus funcionarias y funcionarios habilitados para ello, en uso de la cual están autorizados para dejar constancia oficial y veraz, del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos, relevantes a la materia electoral local.
- f. **Fedatario electoral.** La funcionaria o el funcionario electoral, adscrito al Instituto Estatal Electoral, habilitado con fe pública para ejercer la función de oficialía electoral.
- g. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- h. **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral, para ejercer la función de oficialía electoral.
- i. **Reglamento:** El Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- j. **Secretario Ejecutivo:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k. **Secretario de asamblea municipal:** La secretaria o secretario de alguna asamblea municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 6. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores en la materia, en la función de Oficialía Electoral mediaran los principios siguientes:

- a. **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de los fedatarios electorales, ante los actos o hechos que constatan.
- b. **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de oficialía electoral ha de ser apta para alcanzar su objeto en cada caso concreto, siempre que sea materialmente posible.
- c. **Intervención mínima:** En el ejercicio de la función de oficialía electoral, las diligencias de constatación deben realizarse de modo que generen la menor molestia a los particulares. En ningún caso deberá realizarse diligencia de oficialía electoral que implique la violación de derechos de persona alguna, sean públicas o privadas.
- d. **Objetivación:** Se traduce en el deber del fedatario para cerciorarse mediante sus sentidos del acto o hecho sobre el que levanta constancia, asentando los elementos circunstanciales que garantizan que la actuación fue resultado de una labor seria, consiente y apegada a la realidad, fuera de visiones parciales, con el fin de garantizar la neutralidad y la veracidad de la función.
- e. **Forma:** Consiste en que toda actuación derivada del ejercicio de la función de oficialía electoral, debe formalizarse y constar por escrito.
- f. **Autenticidad:** Las actuaciones derivadas de la función electoral, gozan de la presunción legal de autenticidad y veracidad de su contenido, salvo prueba en contrario.
- g. **Seguridad jurídica:** El ejercicio de la función electoral a través de fedatarios electorales dotados con fe pública, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica, tanto al Estado, a los solicitantes y ciudadanía en general, ya que otorga certidumbre sobre la existencia de determinados actos o hechos.

- h. Oportunidad:** La función de oficialía electoral, debe ser solicitada dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos que se pretenda certificar. El presente principio implica el interés propio del peticionario, de manera que la presencia o consumación de los hechos, en forma alguna se encuentra en la esfera de control o decisión del fedatario o del Instituto.
- i. Procedimiento no inquisitivo.** En ningún caso se utilizará la función de oficialía electoral, como instrumento de inquisición administrativa o judicial. Por lo anterior, las diligencias de oficialía electoral no deberán realizarse con la finalidad de perseguir de forma sistemática e intencional los actos de persona alguna bajo el argumento de sospecha. Se evitará todo acto que pueda tener como resultado la estigmatización de persona alguna.

Artículo 7. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al contenido de los principios rectores de la función electoral.

Artículo 8. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se observará lo siguiente:

- a.** Que toda petición cumpla con los requisitos exigidos por este reglamento para su trámite, así como con las formalidades del derecho de petición.
- b.** El respeto a los derechos de las personas, tanto de las que se encuentran inmersas en los procedimientos relacionados, como de las ajenas. Se prohíbe a las y los funcionarios electorales ingresar en propiedad privada, sin el consentimiento de quién legalmente pueda otorgarlo.

c. La función de oficialía electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral, de los partidos políticos y de los candidatos y candidatas, durante el desarrollo de la jornada electoral.

d. En la petición de ejercicio de función de oficialía electoral, los actos o hechos a verificar se precisarán de manera clara en cuanto al tiempo, modo y lugar en que ocurren.

e. La función de oficialía electoral no podrá realizarse de oficio, salvo los casos de excepción dispuestos en el presente Reglamento.

f. La función de oficialía electoral, no será ejercida derivado de la petición de personas anónimas o no identificadas. De igual forma, no será ejercida derivado de solicitudes distintas a la forma escrita o por comparecencia.

CAPÍTULO TERCERO **Notificaciones**

Artículo 9. Las notificaciones dentro de los procedimientos de oficialía electoral, se realizarán por la vía que resulte más efectiva, entre las previstas por los artículos 336 al 342 de la Ley.

En el caso de aspirantes, así como de candidatas y candidatos independientes, serán notificados en el domicilio que señalen para tal efecto en la petición de oficialía electoral o, en su defecto, en el que obre registrado en los archivos de esta institución.

CAPÍTULO CUARTO **Auxilio de autoridades**

Artículo 10. Con el objeto de garantizar la integridad física de las y los fedatarios electorales en el ejercicio de la función de oficialía electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar, previo al inicio de la diligencia, el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley.

En caso de que, en el transcurso de una diligencia sea solicitado el mencionado apoyo, por el fedatario electoral, dicha solicitud y su atención quedará asentada en el acta circunstanciada.

Asimismo, cuando se estime por el propio fedatario que la diligencia solicitada, pone en riesgo su integridad física o su seguridad personal, se podrá negar a la ejecución de la diligencia, asentándose razón en el acta respectiva.

En los eventos anteriores, el o la fedatario electoral dará cuenta de la situación a su superior jerárquico de inmediato, con la finalidad de que se determine lo conducente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral

Artículo 11. La función de Oficialía Electoral es competencia originaria del Consejo Estatal, en términos de lo previsto en el artículo 64, numeral 1), inciso m), de la Ley.

Artículo 12. El Consejo Estatal, atendiendo a su disponibilidad presupuestal, podrá crear la Dirección o Departamento de Oficialía Electoral y disponer su estructura y plantilla necesaria.

Artículo 13. La función de oficialía electoral, será ejercida en el Estado, a través de las funcionarias y funcionarios del Instituto, habilitados con fe pública, por tanto, se delega en dichas personas para su ejercicio.

Artículo 14. Al respecto, estarán investidos con fe pública para efectos de las funciones de Oficialía Electoral, por ministerio del presente Reglamento:

- I. El o la titular de la Dirección Jurídica; y
- II. Las y los secretarios de las asambleas municipales;

Artículo 15. El Consejo Estatal podrá habilitar con fe pública, en lo general, y el Secretario Ejecutivo en lo particular, para los efectos de la función de oficialía electoral.

Las personas habilitadas con fe pública podrán desarrollar las funciones inherentes en el ámbito territorial de competencia del órgano al que se encuentren adscritas.

Las y los secretarios y personas adscritas a las asambleas municipales asentadas en las cabeceras distritales, podrán actuar en toda la circunscripción distrital.

Artículo 16. Los acuerdos en los que se habilite a las funcionarias y funcionarios de este Instituto, deberán contener, como mínimo:

- a. El nombre, cargo y órgano de adscripción del Instituto, de las y los servidores públicos a quienes se les delegue tal función.
- b. El tipo de actos o hechos respecto a los cuales se les otorga fe pública.
- c. La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, mediante la publicación que de él se realice en los estrados de la sede central del Instituto, en la página oficial de internet de este organismo público electoral y, en su caso, en los estrados de las asambleas municipales respectivas.

- d. La orden de notificar a los partidos políticos, y en su caso, a las candidatas y candidatos independientes.

Además, en caso de estimarlo conveniente, en los acuerdos en que se otorgue fe pública, se podrá habilitar a los fedatarios electorales con la facultad de certificar documentos o constancias que obren en los archivos del Instituto.

Artículo 17. En las actuaciones de oficialía electoral, los fedatarios electorales citarán el fundamento legal de su atribución, así como el acuerdo o acto que le confiere fe pública.

Artículo 18. El Consejo Estatal podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de oficialía electoral. Incluso, podrá actuar de esa manera, cuando estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente, la realización de la función de oficialía electoral.

En caso de urgencia, el Consejero Presidente podrá suspender la habilitación de fe pública de algún funcionario o funcionaria en particular, así como actuar en tal sentido, cuando estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente, la realización de la función de oficialía electoral; esta determinación deberá ser ratificada, en su momento, por el Consejo Estatal.

Artículo 19. La función de oficialía electoral será coordinada por el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto.

En el órgano central, la función de oficialía electoral será dirigida y organizada por el Titular de la Dirección Jurídica, y en las asambleas municipales, por sus secretarios.

Artículo 20. En el evento de que alguna asamblea municipal reciba una petición cuya ejecución se encuentre fuera de su ámbito territorial de competencia, a través del secretario, la remitirá de inmediato al titular de la Dirección Jurídica, adjuntando la documentación

presentada por el peticionario, con el fin de que éste determine el órgano del Instituto a quien corresponda la competencia.

En este supuesto, se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

A efecto de facilitar las gestiones y la toma de decisión, podrá remitirse preliminarmente la documentación por vía electrónica mediante cuentas de correo oficiales, entre los órganos de este Instituto Electoral, así como los acuerdos u oficios en que al efecto se determine el curso legal de las peticiones en las situaciones previstas por este artículo.

Artículo 21. Corresponde al titular de la Dirección Jurídica:

- a. Coordinar y dar seguimiento a la función de oficialía electoral en el órgano central, como en las asambleas municipales.
- b. Supervisar las labores de las y los fedatarios electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores de la función de oficialía electoral, previstos en este reglamento.
- c. Llevar un registro de las peticiones recibidas en la sede central del Instituto como en las asambleas municipales, así como de las actas que se levanten en ejercicio de la función de oficialía electoral.
- d. En caso de estimarlo necesario, solicitar informe a las asambleas municipales, de las peticiones recibidas en materia de oficialía electoral, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.
- e. Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición.

- f. Analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la oficialía electoral, en la sede central.
- g. Certificar copia de los documentos que obren en los archivos de este Instituto, así como emitir constancia en relación a los mismos.
- h. Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la oficialía electoral.
- i. Establecer criterios de actuación para los fedatarios electorales que ejerzan la función de oficialía electoral.
- j. Administrar, vigilar y formar el archivo de los documentos relacionados con la Oficialía Electoral del órgano central y de las asambleas municipales.

Artículo 22. Cuando corresponda, y de la manera más expedita, el titular de la Dirección Jurídica hará del conocimiento del secretario de la asamblea municipal respectiva, la recepción en la sede central, de alguna solicitud respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial de la asamblea municipal, con el fin de que sea atendida. En este caso, podrá valerse del correo electrónico para remitir la documentación y acuerdo respectivo.

Artículo 23. En los casos en que algún órgano del Instituto, reciba alguna petición que, se estime, pueda ser de la competencia del Instituto Nacional Electoral, informará al titular de la Dirección Jurídica, para que determine lo conducente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral

Artículo 24. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición escrita de los partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos participantes en los procedimientos de candidaturas independientes, o de cualquier interesado.

De igual forma, podrá realizarse de oficio, derivado de actuaciones ordenadas en procedimientos sancionadores, así como en los casos de excepción previstos en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 25. Las fedatarias y los fedatarios electorales, ejercerán la función de oficialía electoral en la demarcación territorial correspondiente al órgano al que están adscritos.

En relación a las fedatarias y fedatarios electorales adscritos a las asambleas municipales, podrán ejercer la función de oficialía electoral en una demarcación diferente a la del ámbito territorial de competencia correspondiente a la asamblea a la que se encuentran adscritos, cuando en circunstancias excepcionales, así lo autorice por escrito el titular de la Dirección Jurídica, y exista riesgo de que se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, además de en casos urgentes.

Artículo 26. Las áreas del órgano central del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de los procedimientos específicos, previa autorización del titular de la Dirección Jurídica, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.

Se procurará que las Direcciones Ejecutivas del Instituto, cuenten con personal habilitado con fe pública, para la realización de las funciones de oficialía electoral, inherentes a sus áreas.

Artículo 27. El Consejo Estatal podrá autorizar el ejercicio de la función de oficialía electoral, en casos no previstos expresamente en el presente reglamento, en situaciones

excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales, cuya organización corresponda al Instituto.

CAPÍTULO TERCERO **Generalidades de la función de oficialía electoral**

Artículo 28. La petición en que se solicite alguna diligencia de oficialía electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto o, en las asambleas municipales, según corresponda. La petición podrá presentarse por comparecencia.
- b. Los partidos políticos presentarán su petición a través de sus representantes facultados para ello, conforme a sus estatutos. Para tal efecto, deberá fundarse dicha representación.
- c. En el caso de las o los aspirantes, candidatas o candidatos independientes, podrá presentarse por derecho propio o a través de sus representantes legales, siempre que acrediten su personalidad.
- d. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar.
- e. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de omitirlo, las notificaciones se harán por estrados.
- f. Cuando se trate de propaganda considerada calumniosa, la petición deberá presentarse por la persona afectada o su representante.

- g. Podrá presentarse dentro de un procedimiento sancionador o de manera independiente.
- h. Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ubicarlos objetivamente.
- i. Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.
- j. Que en el escrito obre firma o rúbrica de quien lo solicita.

Artículo 29. El titular de la Dirección Jurídica en la sede central y, en las asambleas municipales, el secretario que corresponda, podrá prevenir a los solicitantes a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, cuando:

- a. La petición resulte confusa, oscura o imprecisa;
- b. El promovente no acredite de forma fehaciente el carácter con que se ostenta;
- c. A juicio de la autoridad que conozca de la petición, sea necesario realizar requerimiento con el fin de salvaguardar los derechos de las personas interesadas.

En caso de que no se acredite la personería, se requerirá al promovente con el apercibimiento de que de no acreditarla, se tendrá por no presentada la solicitud.

En los demás supuestos, el apercibimiento consistirá en declarar improcedente la petición, en caso de no cumplir con la prevención.

Artículo 30. La petición será improcedente cuando:

- a. Carezca de firma autógrafa;
- b. No contenga el nombre del peticionario;
- c. En su caso, no se cumpla el requerimiento formulado;
- d. No se aporten datos que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e. Se refiera a suposiciones, hechos imposibles o de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente existen, o que
- f. Que los hechos o actos sobre los cuales se solicita, no incumban a la materia electoral local.
- g. Se solicite con el fin de vigilar sistemáticamente la actuación de alguna persona, o basado en argumentos de sospecha, sin que exista un hecho concreto sobre el cual ejercer la función de oficialía electoral.
- h. Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición, se hayan consumado o su ejecución haya cesado.
- i. La materia de la solicitud requiera de conocimientos especiales para constatar los actos o hechos.
- j. En el caso de calumnia, la solicitud no sea presentada por la persona afectada o su representante.
- k. Se incumpla con cualquier otro requisito exigido por la Ley o este Reglamento.

Artículo 31. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a. Recibida la solicitud el titular de la Dirección Jurídica o el secretario de la asamblea municipal, según corresponda, revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente mediante acuerdo que al efecto se emita. A toda petición deberá darse respuesta. Dicha contestación deberá ser notificada por la vía más efectiva y, en su momento, mediante el auxilio de las asambleas municipales.

- b. La respuesta en sentido negativo contendrá de manera fundada y motivada, las razones por las que la petición no fue procedente.
- c. Cuando la petición cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el presente reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos que se pretenda constatar.
- d. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas, salvo casos de urgencia calificada por el titular de la Dirección Jurídica.

Artículo 32. Toda petición deberá tramitarse dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se reciba en el órgano competente para atenderla o, en su caso, a partir del acuerdo en que se declare cumplida la prevención.

Artículo 33. Al inicio de la diligencia, el fedatario electoral que la desahogue, deberá identificarse y señalar el motivo de su presencia en el lugar, precisando genéricamente los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El funcionario electoral levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- b. Datos de identificación del fedatario electoral encargado de la diligencia;
- c. Mención expresa del fundamento de la fe pública que ejerce y del acuerdo que lo habilita;
- d. En el evento de que con motivo de los actos o hechos a constatar, sea necesario ingresar a propiedad privada, el fedatario electoral solo podrá proceder al desahogo si cuenta con el consentimiento expreso de quién puede otorgarlo, sobre lo cual se cerciorará. En este caso, en el acta se asentará el nombre de la persona que concedió el acceso, el carácter o calidad de dicha persona y, de ser posible, los datos del documento con el que se identifique.

- e. Descripción de los medios por los cuales el fedatario electoral se cercióró de que el lugar en que se apersona, es el precisado en la solicitud respectiva.
- f. Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.
- g. Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, relatados en forma circunstanciada.
- h. En su caso, nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar.
- i. En su caso, asentar los nombres y cargos de otras u otros funcionarios y funcionarios públicos que intervengan en los actos o hechos sobre los que se da fe;
- j. Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia.
- k. Firma del fedatario electoral encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante o quienes participaron en la misma.
- l. Impresión del sello oficial que las autorice.

En el desarrollo de las diligencias se podrá tomar testigo fotográfico o de video sobre los hechos o actos materia de la misma, caso en el que, en el acta respectiva, serán descritos y razonados estos elementos.

Artículo 34. El fedatario electoral encargado de la diligencia sólo dará fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios valorativos acerca de los mismos, o sobre aquellos que requieran conocimientos especiales de un arte, técnica o ciencia específica.

Artículo 35. El fedatario electoral firmará el acta y se pondrá a disposición de la o del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al titular de la Dirección Jurídica, para su registro, control y seguimiento.

Tratándose de las actas levantadas por las asambleas municipales, se remitirá copia digitalizada al titular de la Dirección Jurídica, por la vía más expedita, no obstante que el original se envíe con posterioridad.

Artículo 36. La diligencia de oficialía electoral no impide la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO **De la función de Oficialía Electoral** **dentro de procedimientos específicos**

Artículo 37. En auxilio de la función de oficialía electoral, el titular de la Dirección Jurídica, el Secretario Ejecutivo o el Consejero Presidente de este Instituto, podrán solicitar la colaboración de los Notarios Públicos del Estado, a fin de que apoyen en la certificación de documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación y sus resultados.

Para facilitar la operación de lo anterior, el Instituto a través del Consejero Presidente, podrá celebrar los convenios correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO **De los funcionarios responsables de la fe pública**

Artículo 38. El Instituto definirá los programas de capacitación así como las evaluaciones para garantizar que los funcionarios electorales que ejerzan la función de oficialía electoral, cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para su debido ejercicio.

Para el auxilio de la oficialía electoral, el Instituto podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, con el fin de obtener herramientas de actualización y capacitación de sus fedatarios públicos.

Artículo 39. Los funcionarios electorales del Instituto que ejerzan fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el presente reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad conforme a lo establecido por la ley electoral y la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La negativa injustificada de practicar una diligencia de oficialía electoral por cualquier fedatario electoral, secretario de asamblea municipal, el titular de la Dirección Jurídica o cualquier otro funcionaria o funcionario con fe pública del Instituto, dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que la conducta pueda dar origen a responsabilidad en otras materias.

Artículo 40. Al término de cada proceso electoral, el titular de la Dirección Jurídica rendirá al Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, un informe sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral en el Estado.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a presuntas actuaciones indebidas por parte de los fedatarios electorales.

CAPÍTULO SEXTO

Del registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral

Artículo 41. Con el fin de dar certeza y dejar constancia de la función de la oficialía electoral, el titular de la Dirección Jurídica administrará, integrará y vigilará el archivo de la oficialía electoral.

Artículo 42. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, obrarán en documento escrito.

Las actas circunstanciadas se rubricarán al margen y firmarán al final del documento por el fedatario electoral que corresponda y, en su caso, por el solicitante, si así lo desea. Asimismo, deberán estar numeradas en forma progresiva en cada página y contener el número de identificación del expediente respectivo.

La Dirección Jurídica otorgará un número de expediente a cada acta que se realice. De igual manera, en las asambleas municipales, las secretarías y secretarios contarán con un índice propio para relacionar las actas que se realicen en el órgano de su adscripción.

Artículo 43. Con cada petición de oficialía electoral, se formará un expediente en que se integrarán las actuaciones respectivas, que será fuente original o matriz.

Cuando en un procedimiento sancionador sea solicitado el ejercicio de la función de oficialía electoral o en cualquier otro procedimiento de las áreas del instituto, se agregará a éste copia certificada de la constancia respectiva, conservando el documento original en el expediente de oficialía electoral.

Artículo 44. Las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio de la función de oficialía electoral, serán respaldadas de inmediato a su generación en formato digital y resguardadas en el archivo del Instituto.

Artículo 45. Para asentar las actas se usarán métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en idioma español, sin que se prohíba el uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas, ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

En casos que la persona solicitante, pertenezca a un grupo indígena o comunidad socio-cultural tradicional, una vez levantada el acta, se realizarán las diligencias necesarias para traducirla al idioma de la persona solicitante, salvo el caso de no ser materialmente posible.

Las actas podrán corregirse manualmente, mediante el testado de la parte que se corrige, utilizando una línea que deje legible el texto anterior y colocando el nuevo texto entre los renglones. Lo testado y agregado se salvará al final del documento, con la indicación de que lo testado no vale y lo asentado entre los renglones si vale.

Artículo 46. Las actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral, deberán contar con la impresión de un sello que las autorice y que contendrá la frase "*Instituto Estatal Electoral de Chihuahua*", su logotipo oficial y la identificación del área de Dirección Jurídica o de la Asamblea Municipal que corresponda.

El sello se imprimirá en el ángulo inferior derecho del anverso de cada página a utilizarse.

Artículo 47. El Titular de la Dirección Jurídica, así como cada secretario de asamblea municipal en el ámbito de su competencia, serán responsables administrativamente de la formación de los expedientes respectivos, de su conservación, así como del resguardo de los folios, libros, carpetas y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

De forma ordinaria, el secretario de cada asamblea municipal deberá entregar al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o a quien éste designe, de forma personal, los expedientes, libros con sus carpetas y demás documentación derivada de la oficialía electoral, con motivo del término de sus funciones. En caso de ser necesario, el Titular de la Dirección Jurídica podrá solicitar las actas o la documentación inherente a la función de oficialía electoral de alguna Asamblea Municipal o funcionario en particular.

Artículo 48. El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún expediente, folio, libro, carpeta o sello, será comunicado de inmediato al secretario de la asamblea

municipal que corresponda y al Titular de la Dirección Jurídica, a fin de que, previa autorización del Secretario Ejecutivo, se tomen las medidas conducentes y, de ser posible, se autorice su reposición.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de las funcionarias o funcionarios cuyas acciones u omisiones hayan dado lugar a la pérdida o deterioro grave de la documentación y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 49. Los fedatarios electorales podrán expedir copias certificadas si están habilitados para tal efecto; con excepción de la habilitación expresa que sobre el tema se atribuye al titular de la Dirección Jurídica, en este Reglamento.

De cada copia certificada expedida se tendrá registro en base de datos, en que se asiente la fecha de expedición, el número de hojas de que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 50. Previo a la desinstalación de las asambleas municipales, los secretarios de cada una, entregarán al Titular de la Dirección Jurídica o al personal que éste designe para tal efecto, los expedientes, folios, papelería oficial, sellos de oficialía electoral y, en general, todos los documentos generados en ejercicio de la función.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente a su aprobación por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. La habilitación por ministerio de reglamento, dispuesta en el artículo 14, será aplicable para todas y todos aquellos funcionarios electorales, que el Consejo Estatal

hubiese habilitado con fe pública, en acuerdo vigente y previo a la aprobación de este Reglamento.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 23 (veintitrés) es la última del documento denominado "Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE64/2017 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete. Doy Fe.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO